



Tribunal Constitucional



19

Serie:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, diciembre de
2024

DERECHO A LA PROPIEDAD

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Derecho a la propiedad

© Tribunal Constitucional del Perú

Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales

Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Coordinadores:

Alfredo Orlando Curaca Kong

Nadía Paola Iriarte Pamo

Equipo de trabajo:

Alfredo Eduardo Sáenz Asencios

María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición digital, diciembre de 2024

Depósito Legal: 2024-13131

Libro electrónico disponible en <https://cec.sedetc.gob.pe/#/>

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Luz Pacheco Zerga

Vicepresidente

Helder Domínguez Haro

Magistrados

Francisco Morales Saravia

Gustavo Gutiérrez Ticse

Manuel Montegudo Valdez

César Ochoa Cardich

Pedro Hernández Chávez

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

César Ochoa Cardich

Asesor jurisdiccional con funciones de Director Ejecutivo

Juan Manuel Sosa Sacio

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Paola Iriarte Pamo

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Asesora Jurisdiccional con funciones de Directora Académica

María Candelaria Quispe Ponce



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto solo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de “Expediente” y, adicionalmente, cuando exista, el número de “Sentencia”. Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte de todo el equipo de la Dirección de Estudios e Investigación y el apoyo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

ÍNDICE GENERAL

Presentación.....	7
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES

1. La protección jurídica a la propiedad.....	9
1.1. El derecho a la propiedad como derecho humano: artículo 21.1 de la Convención Americana	9
1.2. El derecho a la propiedad como derecho fundamental: artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú	9
1.3. La propiedad como principio de la Constitución Económica	10
1.4. El derecho a la propiedad como poder jurídico en el ámbito civil, en contraste con el enfoque constitucional	11
2. La propiedad como derecho subjetivo y como garantía institucional	12
3. Características del derecho a la propiedad: derecho pleno e irrevocable	13
4. La función social del derecho a la propiedad.....	14
5. Configuración del derecho a la propiedad entre el plano civil y constitucional	15
5.1. El concepto constitucional de la propiedad en contraste con el concepto civil	15
5.2. Discusión sobre la titularidad del bien corresponde al ámbito judicial civil	16
6. Delimitación del contenido esencial del derecho a la propiedad	16
6.1. Garantía contra el Estado y garantía del propietario de ejercitar los derechos de uso, usufructo y disposición	16
6.2. Debe tomar en cuenta la función social de la propiedad	17
6.3. La posesión no es parte del contenido esencial de la propiedad.....	17

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Límites al derecho a la propiedad.....	19
1.1. Límites legales	20

1.2. Bien común.....	20
1.3. El ejercicio de la potestad expropiatoria por parte del Estado: artículo 70° de la Constitución Política del Perú	22
1.3.1. Habilitación por mandato legal.....	22
1.3.2. Causales: seguridad nacional y necesidad pública	22
1.3.3. Derecho al debido procedimiento en la expropiación	23
1.3.4. Estándares internacionales sobre la indemnización justa.....	23
1.3.5. Regulación legal del proceso de expropiación	25
1.4. Requisitos para su limitación: a) ley previa; b) necesidad; c) proporcionalidad; y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática	25
2. Relación entre el derecho a la propiedad y otros derechos fundamentales ...	26
2.1. El derecho a la pensión y su diferencia con el derecho a la propiedad.....	26
2.2. El derecho a la libertad y su estrecha relación con el derecho a la propiedad	27
3. Tipos de propiedad	28
3.1. La propiedad privada.....	28
3.1.1. Bienes inmateriales: el derecho a la propiedad de la creación intelectual y artística	28
3.1.2. Bienes materiales: muebles e inmuebles.....	29
3.2. La propiedad pública.....	30
3.2.1. Los recursos naturales.....	30
3.2.2. Bienes estatales de dominio público y bienes estatales de dominio privado.....	31
3.3. La propiedad comunal.....	32
3.3.1. Historia de la propiedad comunal	32
3.3.2. El reconocimiento normativo de la propiedad comunal.....	33
3.3.3. Límites al derecho a la propiedad comunal.....	33
4. Algunos casos de limitaciones justificadas al derecho a la propiedad.....	34
4.1. La inmovilización o incautación de vehículo en el marco de una investigación penal	34
4.2. Las regalías mineras	34

5. Algunos casos de vulneraciones al derecho a la propiedad.....	35
5.1. La restricción en el uso, goce o disfrute.....	35
5.2. La restricción o desnaturalización de cualquier otro derecho real, sin justificación válida	36
5.3. La expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal	37
5.4. La expropiación indirecta o regulatoria	38
5.5. La vulneración del principio de legalidad.....	38
5.6. La vulneración del principio de no confiscatoriedad	39
6. Ponderación y limitación del derecho a la propiedad	40
6.1. Estructura del análisis de constitucionalidad del acto vulneratorio del derecho a la propiedad	40
6.2. Test de proporcionalidad	42
SENTENCIAS RELEVANTES.....	44

PRESENTACIÓN

La propiedad es un derecho fundamental a través del cual el ser humano puede lograr su desarrollo pleno. En su dimensión colectiva, en una economía basada en el libre mercado, la propiedad es el medio para desarrollo económico de la nación y para el alcance del bienestar general.

El estudio del derecho de propiedad casi siempre se ha efectuado desde la perspectiva civil, bajo la visión centrada de la propiedad en su esfera patrimonial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la emblemática sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, ha expandido la definición civil de la propiedad, al señalar que “[...] el concepto constitucional de la propiedad difiere y, más aún, amplía los contenidos que le confiere el derecho civil.” Y que “[...] mientras que en este último el objeto de la propiedad son las cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no queda ‘enclaustrada’ en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad in totum de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica”.

En tal sentido, la propiedad desde una óptica constitucional no se enmarca en la titularidad sobre un determinado bien material susceptible de valoración conforme al ordenamiento civil, sino, en general, a cualquier tipo de titularidad sobre el patrimonio de una persona; es decir, a partir de una comprensión amplia de la propiedad se puede incluir como parte de ella la integridad o inviolabilidad del patrimonio como una garantía de indemnidad o la prescripción de todo cobro indebido que proceda del Estado o de particulares (Cfr. Sentencia 00228-2009-AA/TC, f. 35 y 07364-2006. AA/TC, f. 6).

Por otro lado, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social que cumple el derecho de propiedad el cual, recalca, se ejerce en armonía con el bien común. En esa línea, ha establecido que la función social es consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional. Siendo ello así, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente desde la óptica de los intereses particulares, sino debe tomarse en cuenta, necesariamente su función social, esto es, su relación con el bienestar general (Cfr. Sentencia 00018-2015-PI/TC, f. 21).

El presente cuaderno de jurisprudencia recopila las principales sentencias del supremo intérprete y guardián de la Constitución relativas al derecho de propiedad. Para

tal efecto, el cuaderno se divide en una primera parte que comprende aspectos generales sobre la propiedad, en la cual se abordan tópicos como su protección jurídica y otros que hemos considerado importante destacar. Una segunda parte contiene aspectos específicos sobre la propiedad, e incluye temas como sus límites, los tipos de propiedad, casos de vulneraciones a este derecho, entre otros; y una tercera parte aparecen las sentencias constitucionales relevantes sobre el tema que tratamos.

Lima, junio de 2024.

Helder Domínguez Haro

Director General del Centro de Estudios Constitucionales
Tribunal Constitucional

ASPECTOS GENERALES

1. La protección jurídica a la propiedad

1.1. El derecho a la propiedad como derecho humano: artículo 21.1 de la Convención Americana

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020¹.

13. El inciso 16 del artículo 2 de la Constitución garantiza que toda persona tiene derecho a la propiedad privada. Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

1.2. El derecho a la propiedad como derecho fundamental: artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegios de Abogados del Cusco y otros contra el Congreso de la República (Ley 28449, Ley de Reforma Constitucional, y la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530). Pleno.

¹ El proceso fue promovido con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 y la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30313, “Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4° y 55° y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049”. Al respecto alegaron la vulneración de los derechos de propiedad, libertad individual, libertad contractual, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda.

Expediente 00050-2004-PI/TC y otros (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 06 de julio de 2005².

96. El alcance genérico del derecho fundamental a la propiedad. La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2 incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra la Asociación de Propietarios Garcilaso de la Vega. Sala 1. Expediente 00605-2008-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2009³.

6. El derecho de propiedad, reconocido por el artículo 2°, inciso 16, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección garantiza a su titular las facultades de uso, disfrute y disposición del bien; por consiguiente, los actos de impedimento, restricción o limitación al titular del ejercicio de estos atributos constituyen intromisiones o intervenciones en el derecho de propiedad.

1.3. La propiedad como principio de la Constitución Económica

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (artículo 4° del Decreto de Urgencia 140-2001). Pleno. Expediente 00008-2003-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2003⁴.

26. Tras la sumaria reseña de los principios fundamentales sobre los que debe inspirarse el ejercicio hermenéutico aplicado al marco económico establecido en nuestra Carta Fundamental, cabe ahora detenerse en las libertades económicas reconocidas en el mismo texto.

En efecto, el modelo económico consignado en la Constitución exige el reconocimiento y defensa de una pluralidad de libertades de carácter patrimonial, cuya configuración binaria y simultánea es la de derechos subjetivos y garantías institucionales.

2 Los recurrentes solicitan se declare inconstitucional la Ley N°28389 y, por conexión, la Ley N°28449, así como otras normas que tengan como base el texto constitucional aprobado por la Ley N°28389. Al respecto, alegan la afectación de los derechos a la seguridad social, a la pensión, a la propiedad, a la igualdad, entre otros. En sus fundamentos, entre otros aspectos, el Tribunal analiza la constitucionalidad del artículo que supedita la vigencia de la pensión al hecho de proseguir estudios “universitarios” y declara fundada la demanda en este extremo.

3 La empresa demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el argumento de que los demandados han colocado una tranquera en las zonas de acceso a la Urbanización Los Cóndores del Distrito de Chaclacayo, lo cual impide el libre tránsito por las vías públicas que conducen a su propiedad ubicada en el interior de dicha urbanización. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que el impedimento de ingreso a los inmuebles de la empresa recurrente constituye una vulneración de los atributos de su derecho a la propiedad.

4 Más de cinco mil ciudadanos y ciudadanas interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia 140-2001 alegando que este vulnera los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa, a la libertad de contratación y a la propiedad. Asimismo, señalan que la disposición fue expedida sin cumplir con los supuestos habilitantes previstos en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, puesto que, desde un punto de vista material, el artículo en cuestión vulneraba el principio de proporcionalidad que debe informar a todo acto que restrinja derechos fundamentales. Además, desde un punto de vista formal, concluyó que el Decreto de Urgencia cuestionado era inconstitucional.

a) El derecho a la propiedad. Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2° de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando éstos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

19. Por estas consideraciones, este Tribunal reafirma que el derecho a la propiedad es, esencialmente, un derecho de toda persona y, a la vez, un principio constitucionalmente garantizado (Sentencia 0008-2003-P1/TC, fundamento 26). De esta manera, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia (Sentencia 0864-2009-AA/TC, fundamento 20).

1.4. El derecho a la propiedad como poder jurídico en el ámbito civil, en contraste con el enfoque constitucional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo (artículos 2 al 7 de la Ley 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado, y otro). Pleno. Expediente 00005-2006-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 9 de abril de 2007⁵.

43. De acuerdo con el ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, **es un derecho real** por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada “oponibilidad”. **Es un derecho absoluto** porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. **Es exclusivo**, porque

5 Jorge Vicente Santistevan de Noriega interpone la demanda de inconstitucionalidad, en representación de más de cinco mil ciudadanos y ciudadanas, contra los artículos 2°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado. Y, por conexión, contra los artículos 5° y 10° del Decreto de Urgencia 122-2001, que crea el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado. Al respecto, alegan la vulneración del principio de independencia judicial, así como los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, de propiedad, y a la seguridad social. Derechos que le corresponden a los miembros de la Caja de Pensiones Militar Policial y los beneficiarios de las Fuerzas Armadas y de la Policía de Nacional del Perú. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, pues consideró que no se vulneraron los derechos en cuestión.

descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Y es **perpetuo**, pues no se extingue por el solo uso [Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales. Pág. 188].

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

14. Desde la perspectiva del derecho civil, el derecho a la propiedad también es concebido como aquella potestad jurídica que permite a todo individuo usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En consecuencia, en virtud del derecho a la propiedad, una persona puede servirse del bien, percibir las ganancias que se generen con éste y darle el destino que considere pertinente de acuerdo a sus intereses.

2. La propiedad como derecho subjetivo y como garantía institucional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (artículo 4° del Decreto de Urgencia 140-2001). Pleno. Expediente 00008-2003-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2003.

26. [...] La doctrina del reconocimiento de la propiedad como una garantía institucional, ha sido también defendida por el Tribunal Constitucional en el Caso Colegio de Notarios de Junín, en la cual argumentó que “el derecho a la propiedad no sólo adquiere la categoría constitucional de derecho fundamental, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico [...]. Empero, para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución le reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer su titularidad frente a terceros y generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantía que permitan institucionalizar el derecho [...].

Por cierto, la concepción de la propiedad privada como una garantía institucional, no implica el desconocimiento de las garantías que, a su vez, deben ser instauradas a efectos de reconocer al propietario las facultades de oponibilidad del derecho. Y es que, al igual que la gran mayoría de derechos fundamentales, la propiedad no mantiene más la condición de derecho absoluto. Al respecto, Jorge Avendaño (*El derecho de propiedad en la Constitución*. En: *Thémis*, N.º 30, Lima, 1994) sostiene que “la propiedad tiene limitaciones, impuestas por diversas razones. Las limitaciones a la propiedad son hoy tan importantes, como crecientes en extensión y número, y ello en relación directa de la estimación del interés público y del concepto social del dominio”.

Evidentemente, dicha función social tan sólo es aplicable a los bienes de producción o a los bienes de servicio público, mas no así a los bienes de consumo o a los bienes de utilidad estrictamente privada, en los que sólo es reconocible una utilidad estrictamente personal, en cuyo caso bastará abstenerse de aplicar la propiedad en perjuicio de la comunidad. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1 al 5 de la Ley

28258, Ley de Regalía Minera). Pleno. Expediente 00048-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005.

76. Nuestra Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8) y 16) del artículo 2° de la Constitución, sino como una garantía institucional, a tenor del artículo 70°, según el cual el Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.
77. Dicho artículo es acorde con las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho, que reconoce la función social que el ordenamiento reserva a la propiedad, la cual es inherente al derecho mismo.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo (artículos 2 al 7 de la Ley 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado, y otro). Pleno. Expediente 00005-2006-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 9 de abril de 2007.

42. Ahora bien, como garantía institucional, el derecho de propiedad en el ámbito procesal se encuentra ligado íntimamente al ejercicio del derecho de acción, del derecho de defensa y del derecho de prueba, pues para establecer la certeza de su titularidad respecto de un bien mueble o inmueble, debe hacerse uso de todos los medios procesales que otorga la legislación para demostrar en juicio la titularidad de los bienes objeto de controversia. En otros términos, el juzgador, dependiendo del tipo de proceso que se encuentre conociendo, se encuentra en la capacidad de determinar, de acuerdo con los medios de prueba y la certeza que obtenga de ellos, la titularidad de los mismos.

Tribunal Constitucional. Caso Carmen Zelada Requelme y otros contra la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Montevideo, y otros. Pleno. Expediente 02765-2014-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de setiembre de 2017.

38. Asimismo, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido no solo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución, sino también como una garantía institucional, conforme lo dispone el artículo 70, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad. Pero, además, el texto constitucional reconoce en su artículo 88 el derecho de propiedad sobre la tierra en forma privada o comunal, lo cual se diferencia sustancialmente del régimen de la propiedad privada que establece el Código Civil de 1984.

3. Características del derecho a la propiedad: derecho pleno e irrevocable

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019⁶.

⁶ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con el objeto de que se le entregue los animales que el emplazado mantiene en su poder y que se encuentran en el Parque Los Anillos y en el Parque La Muralla. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda pues consideró que el abandono de los animales fue por causa de la actora y no de Serpar-Lima. Por tanto, no se vulneró el derecho en cuestión.

48. Asimismo, como ya se ha señalado en el Expediente 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 4).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

20. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (Sentencia 5614-2007- AA/TC, fundamento 7).

4. La función social del derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1 al 5 de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera). Pleno. Expediente 00048-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005⁷.

78. Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial.
79. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.
80. En consecuencia, el contenido esencial del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, como lo enfocan los demandantes, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social. No hay duda que las acciones que el

⁷ El representante de los demandantes promovió el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera, alegando el incumplimiento del procedimiento formal para la creación de la denominada regalía minera. Asimismo, afirmó que la norma en cuestión vulneraba el derecho a la propiedad, a la libertad contractual y a la igualdad de trato. En el análisis, el Tribunal se pronunció sobre la Constitución, el medio ambiente y la política nacional del ambiente. Posteriormente, declaró infundada la demanda, porque no se comprobó la vulneración de las materias constitucionales de forma y fondo cuestionadas.

Estado lleve a cabo respecto a los bienes que, siendo patrimonio de la Nación, son concedidos en dominio privado, se encuentran legitimadas cuando se justifican en la obligación de atender el bien común, que es la función social de la propiedad en sí misma.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

47. Por consiguiente, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia; en ese sentido, el artículo 70 de la Constitución bajo comentario precisa que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común” e incluye, además, el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos (sentencia Expediente 03258-2010-PA/TC, fundamento 3).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

17. Como se puede apreciar, la Constitución Política de 1993 garantiza que el derecho a la propiedad sea ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites legales. Esto, claro está, hace referencia a la función social del derecho a la propiedad (Sentencia 0008-2003-P1/TC, fundamento 26).
18. En atención a los fines del Estado Social y Democrático, la Constitución reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho, como derecho subjetivo y como un instituto y valor objetivo que informa el ordenamiento jurídico. Las actuaciones legítimas que de dicha función social se deriven pueden exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.

5. Configuración del derecho a la propiedad entre el plano civil y constitucional

5.1. El concepto constitucional de la propiedad en contraste con el concepto civil

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (artículo 4° del Decreto de Urgencia 140-2001). Pleno. Expediente 00008-2003-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2003.

26. [...] Tal como se estableció en el histórico caso “Campbell vs Holt”, el concepto constitucional de la propiedad difiere y, más aún, amplía los contenidos que le confiere el derecho civil.

Así, mientras que en este último el objeto de la propiedad son las cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no queda “enclaustrada” en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad *in totum* de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica.

Al respecto, Gregorio Badeni (*Instituciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997) comenta que “incluye tanto a las cosas como a los bienes e intereses estimables económicamente que puede poseer una persona. Comprende no solamente el dominio sobre las cosas, sino también la potestad de adquisición, uso y disposición de sus bienes tangibles e intangibles [...] los intereses apreciables económicamente que puede poseer el hombre fuera de sí mismo, al margen de su vida y libertad de acción”.

En lo esencial, se trata de un derecho cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana, que impulsa al individuo a ubicar bajo “su” ámbito de acción y autoconsentimiento, el proceso de adquisición, utilización y disposición de diversos bienes de carácter patrimonial. [...]

5.2. Discusión sobre la titularidad del bien corresponde al ámbito judicial civil

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo (artículos 2 al 7 de la Ley 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado, y otro). Pleno. Expediente 00005-2006-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 9 de abril de 2007.

48. De otro lado –conforme ya se ha desarrollado en el Fundamento N.º 33, *supra*– los demandantes tienen abierta la posibilidad de discutir la titularidad de los fondos incautados en el ámbito judicial, oponiendo su mejor derecho de propiedad, mediante el uso de todos los medios procesales que la legislación les otorga, así como de presentar todos los medios de prueba que consideren pertinentes para acreditar su derecho de propiedad respecto de los fondos incautados cuya titularidad alegan.

6. Delimitación del contenido esencial del derecho a la propiedad

6.1. Garantía contra el Estado y garantía del propietario de ejercitar los derechos de uso, usufructo y disposición

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jaime Ricardo Delgado Zegarra contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro. Pleno. Expediente 00043-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de marzo de 2008⁸.

3. Por otro lado, este Colegiado considera pertinente puntualizar, en prospectiva de futuras demandas constitucionales referidas al derecho de propiedad, que lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho atributo fundamental está constituido esencialmente y como se puso de relieve en la sentencia recaída en el Exp. N.º

⁸ El proceso fue promovido con el propósito de que se declare inaplicable al demandante la Resolución de Alcaldía mediante la cual se aprueban indebidamente los planos de Lotización, Ubicación y Memoria descriptiva de la Asociación Centro Poblado Los Gramadales, disponiendo ilegalmente que la demandada Municipalidad Distrital de Aucallama tramite ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, las acciones correspondientes para formalizar la transferencia a ésta, del área total de la Unidad Catastral 11293, para regularizar la situación jurídica de propiedad del área de dicha Asociación, desconociendo a otra, la Asociación Poseedores de Los Gramadales de Aucallama. Al respecto, se alega la vulneración del derecho constitucional de posesión, propiedad y de acceso en igualdad de condiciones al futuro derecho de propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda.

008-2003-AI/TC (Fundamento 26), por los elementos que la integran en su rol tanto de instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación. Con lo primero se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. Con lo segundo, que la propiedad pueda responder a los supuestos mínimos de uso, usufructo y disposición. Por otra parte y vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos de la misma, los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no significan que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de la misma elementos de común configuración. Corresponderá, en todo caso, a la magistratura constitucional, la construcción de los perfiles correspondientes a un contenido esencial del derecho a la propiedad que, de cara a lo postulado por nuestro ordenamiento fundamental, pueda predicarse como común denominador de las diversas clases o manifestaciones de la misma. Dentro de dicho contexto, queda claro que la posesión no está referida a dicho contenido esencial y por tanto fundamental, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237) no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional.

6.2. Debe tomar en cuenta la función social de la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

21. Siendo ello así, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente desde la óptica de los intereses particulares, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente su función social, esto es, su relación con el bienestar general.

6.3. La posesión no es parte del contenido esencial de la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Yenny Yolanda Cruz Salas contra la Municipalidad Distrital de Aucallama. Sala 2. Expediente 03782-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 6 de julio de 2005⁹.

3. Sin perjuicio de las razones anteriormente precisadas, este Colegiado considera pertinente puntualizar, en prospectiva de futuras demandas constitucionales referidas al derecho de propiedad, que lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho

9 La demandante interpone el proceso solicitando que se le declare inaplicable la Resolución de Alcaldía mediante la cual se aprueban indebidamente los planos de Lotización, Ubicación y Memoria Descriptiva de la Asociación Centro Poblado Los Gramadales, disponiendo ilegalmente que la demandada Municipalidad tramite ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, las acciones correspondientes para formalizar la transferencia a la emplazada del área total de la Unidad Catastral 11293 para regularizar la situación jurídica de propiedad del área de la Asociación Centro Poblado Los Gramadales, desconociendo a la Asociación Poseedores de Los Gramadales de Aucallama. Al respecto, alega la vulneración su derecho de posesión, propiedad y de acceso en igualdad de condiciones al futuro derecho de propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda.

atributo fundamental son esencialmente, y como se puso de relieve en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 008-2003-AI/TC (Fundamento N.º 26), los elementos que la integran en su rol tanto de instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación. En su dimensión primera se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. En su dimensión segunda, que la propiedad pueda responder a los supuestos mínimos de uso, usufructo y disposición. Por otra parte, debido a la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles, inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos de la misma, los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no significan que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de la misma elementos de común configuración. La magistratura constitucional, en todo caso, deberá construir los perfiles correspondientes a un contenido esencial del derecho a la propiedad que, de cara a lo postulado por nuestro ordenamiento fundamental, pueda predicarse como común denominador de las diversas clases o manifestaciones de la misma. Dentro de dicho contexto, queda claro que lo que representa la posesión no está referido a dicho contenido esencial y por tanto, fundamental, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubican fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional.

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Límites al derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1 al 5 de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera). Pleno. Expediente 00048-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005.

84. Ahora bien, como ya se ha señalado, cuando el artículo 70° de la Constitución establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley, presupone, de un lado, que el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegios de Abogados del Cusco y otros contra el Congreso de la República (Ley 28449, Ley de Reforma Constitucional, y la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530). Pleno. Expediente 00050-2004-PI/TC y otros (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 06 de julio de 2005.

96. [...] Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Es por ello que el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo con vista al artículo 2 incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que éste se “(...) ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”.

En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: es un derecho subjetivo pero, a su vez, es una institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores. Por ello, la determinación de su contenido esencial “(...) no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como un mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por lo tanto, inescindiblemente



el contenido del derecho de propiedad” [PÉREZ Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Madrid, Marcial Pons, 2000 7a Ed. p. 554.]

Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites establecidos por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra la Asociación de Propietarios Garcilaso de la Vega. Sala 1. Expediente 00605-2008-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2009.

7. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos. En algunas oportunidades, dichos límites son implícitos; en otras explícitos (se encuentran reconocidas de modo expreso). Así, el artículo 70 de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. En ese sentido, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley.

1.1. Límites legales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (artículo 4° del Decreto de Urgencia 140-2001). Pleno. Expediente 00008-2003-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2003.

26. [...] El ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto, e importa limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar:
 - El derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos.
 - El derecho de propiedad individual con el ejercicio de las restantes libertades individuales.
 - El derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común.

1.2. Bien común

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (artículo 4° del Decreto de Urgencia 140-2001). Pleno. Expediente 00008-2003-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2003.

26. [...] Ahora bien, la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad.

El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía.

Tal como refiere Haberle, (*El Estado Constitucional*, México: UNAM, 2001) “en la democracia pluralista, el bien común –idéntico al interés público- es indispensable”. Incorporando la necesaria referencia al bien común en el desarrollo de la institución de la propiedad, dicha libertad fundamental se convierte en parte integrante del interés público.

Ahora bien, nuestra Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo (derecho individual), sino también como una garantía institucional (reconocimiento de su función social). Se trata, en efecto, de un “instituto” constitucionalmente garantizado. De modo que no puede aceptarse la tesis que concibe a los derechos fundamentales como derechos exclusivamente subjetivos, pues ello parte de la errónea idea de que aquellos son sólo una nueva categorización de las libertades públicas, tal como en su momento fueron concebidas en la Francia revolucionaria.

Pablo Ramella (*Los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Depalma, 1980) precisa que “la función social de la propiedad se traduce constitucionalmente en limitaciones al ejercicio de este derecho y en obligaciones a cargo del propietario, impuestas unas y otras en beneficio del bien común”. Dicho concepto obliga a que se armonice el interés del propietario con el de la comunidad; procediéndose, para tal efecto, a que el Estado modere su ejercicio a través de la reglamentación.

La exigencia de funcionalidad social surge de la aplicación del principio de justicia; es decir, dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto ésta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común.

El propietario dispondrá, simultáneamente, del poder de emplear su bien en procura de lograr la satisfacción de sus expectativas e intereses propios y los de su entorno familiar; y el deber de encauzar el uso y disfrute del mismo en armonía y consonancia con el bien común de la colectividad a la que pertenece.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia STC/37/1987, ha precisado que: “La Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura como haz de facultades individuales, pero también y al mismo como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamado a cumplir (...)”.

En efecto, en el sistema constitucional personalista –caso de nuestra Constitución– la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, debido a que, al igual que los restantes derechos y libertades que dignifican al ser humano, la propiedad se encuentra sujeta a las limitaciones impuestos por el interés general, las que, sin embargo, nunca podrían sustituir a la persona humana como titular de la libertad, así como tampoco imponer trabas intensas a su ejercicio que desconozcan la indemnidad de dicho derecho. [...]

1.3. El ejercicio de la potestad expropiatoria por parte del Estado: artículo 70° de la Constitución Política del Perú

1.3.1. Habilitación por mandato legal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sociedad Agrícola San Agustín S.A. contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y otro. Pleno. Expediente 02883-2016-PA/TC. Sentencia 446/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de setiembre de 2020¹⁰.

11. En este contexto, siendo uno de tales límites el ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, esta solo puede darse siguiendo el procedimiento preestablecido que no es otro que su habilitación por mandato legal, y bajo cualquiera de las condiciones de causalidad expresamente definidas que, como queda dicho, son las circunstancias de seguridad nacional o de necesidad públicas, siempre que de modo previo o anticipado se haya procedido a materializar el pago en efectivo a título de indemnización justipreciada, la cual debe ser cuantificada en relación directa con el eventual perjuicio ocasionado con el acto expropiatorio.
12. La omisión deliberada o el comportamiento errático en el cumplimiento de cualquiera de las condiciones que aquí se indica indudablemente convertirá el ejercicio de la potestad expropiatoria en una situación reprochable en términos constitucionales, legitimando con ello la actuación del juez constitucional o del propio sistema de justicia constitucional. Es eso lo que precisamente habría ocurrido en el presente caso.

1.3.2. Causales: seguridad nacional y necesidad pública

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

16. Pero, además, corresponde precisar que en el Capítulo III (“De la propiedad”) del Título III de la Constitución Política del Perú de 1993, titulado “Régimen económico”, se encuentra el artículo 70, según el cual:

¹⁰ El proceso fue promovido con el propósito de que se declare la existencia de un agravio contra el derecho constitucional de propiedad de la sociedad recurrente, como consecuencia de un irregular proceso de expropiación. Y, por lo tanto, requiere que se ordene el pago de la indemnización justipreciada, se determine el mecanismo y el método de valoración correspondiente y se declare la inaplicabilidad, para su caso, del artículo 5 del Decreto Supremo 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, por acreditarse la vulneración del derecho de propiedad respecto de la indemnización justipreciada.

“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.” [Énfasis agregado]

1.3.3. Derecho al debido procedimiento en la expropiación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Negociación Mamacona SAC. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Sala 1. Expediente 00864-2009-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de septiembre de 2009¹¹.

23. Interpretando el precepto constitucional, este Colegiado ha venido a señalar con relación a la validez de la expropiación que para ser considerada “(..) como acto sea legítima debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución Política, y segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad” (fundamento 10 de la STC 5614-2007-PAITC).

[...]

27. El Estado está en la obligación de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no tenía el deber de soportar, toda vez que las entidades de la Administración Pública tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad. Esto viene a significar que cuando el Estado requiera bienes inmuebles deben obrar con sujeción al principio de legalidad y al derecho al debido procedimiento para que pueda expropiarse, caso contrario, no será constitucional.

1.3.4. Estándares internacionales sobre la indemnización justa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sociedad Agrícola San Agustín S.A. contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Pleno. Expediente 00319-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de marzo de 2014¹².

11 El proceso fue promovido solicitando la expedición de la resolución expropiatoria para el pago del justiprecio, por la expropiación de terrenos realizada en 1968, luego que en 1998 haya solicitado la formalización del proceso administrativo conducente a la expedición de la mencionada resolución Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda puesto que no existió la emisión de la resolución de expropiación, lo que vulneró el derecho en cuestión.

12 El proceso fue promovido con el propósito de que se inaplique el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo 179-2004-EF, norma autoaplicativa que grava con dicho impuesto a la indemnización justipreciada recibida como consecuencia de la expropiación del Fundo San Agustín para la futura ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en Lima. Al respecto, el recurrente alegó la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda por haberse acreditado la amenaza de la violación del derecho en cuestión.

17. En este punto del análisis, corresponde aclarar que lo que el Texto Constitucional y legal regulan sobre la indemnización justipreciada como consecuencia de la expropiación, no solo debe entenderse como el pago de dos conceptos a favor del sujeto pasivo, sino como una garantía a su favor que le permite obtener una “indemnización o reparación justa” por la pérdida compulsiva de su bien inmueble y la restricción que este procedimiento supone de su derecho de propiedad, pues si bien resulta legítimo que el Estado acceda a la transferencia (forzosa) de un bien inmueble para desarrollar, implementar o realizar un fin en beneficio del interés general (necesidad pública y seguridad nacional), ello no supone que dicha transferencia admita la transmisión de dicho derecho de manera gratuita, sino que el propio procedimiento implica necesariamente otorgarle al sujeto pasivo una compensación que le permita resarcir dicha pérdida de manera equitativa o justa, de ahí que se le otorgue al sujeto pasivo el derecho de cuestionar en sede arbitral o judicial el monto dinerario que el Estado le ofrece cancelar por dicho predio y los daños que ocasiona. Este concepto, también encuentra identidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando señala que:

“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Sobre esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador estableció lo siguiente respecto a la práctica internacional en la determinación de la indemnización justa:

“Esta Corte nota que en el derecho internacional, a través de la práctica de diferentes tribunales internacionales, no existe un criterio uniforme para establecer la justa indemnización, sino que cada caso es analizado teniendo en cuenta la relación que se produce entre los intereses y derechos de la persona expropiada y los de la comunidad, representados en el interés social. Por su parte, se puede observar que la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea” o “Tribunal Europeo”) aplica distintos métodos de cálculo sobre los cuales fundamenta sus decisiones sobre reparaciones. Entre éstos destaca que para elegir el método de cálculo que servirá de base en la evaluación del valor del bien, toma en cuenta los precios en el mercado inmobiliario de bienes similares y examina las justificaciones a los avalúos propuestos por las partes. En caso de existir una diferencia importante entre las evaluaciones de los peritajes, el Tribunal Europeo ha desechado alguno de estos como elemento de referencia. Asimismo, la Corte Europea distingue entre expropiaciones lícitas e ilícitas, utilizando diferentes métodos de cálculo, dependiendo del caso, para determinar el monto de la justa indemnización. [...] (Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, párrafos 57 a 59 de la Sentencia de 3 de marzo de 2011, Reparaciones y costas)

18. Estando al referente internacional sobre el análisis de la indemnización justa, la Corte Interamericana concluyó en el citado caso que:

“Respecto a la **justa indemnización**, la Corte estableció en su Sentencia de 6 de mayo de 2008 que, en casos de expropiación, además de tomar como elemento de referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública, se debe atender ‘el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular’. Así, el Tribunal refirió que ‘a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar [dicho] justo equilibrio [...] debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en

la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción'. Para ello, resulta indispensable observar las 'justas exigencias' de una 'sociedad democrática', valorar los distintos intereses en juego y las necesidades de preservar el objeto y fin de la Convención". (Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, párrafo 76 de la Sentencia de 3 de marzo de 2011, Reparaciones y costas)

1.3.5. Regulación legal del proceso de expropiación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sociedad Agrícola San Agustín S.A. contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y otro. Pleno. Expediente 02883-2016-PA/TC. Sentencia 446/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de setiembre de 2020.

15. De otro lado cabe puntualizar que la ley vigente al momento de realizarse la expropiación fue la Ley de la Nueva Reforma Agraria, aprobada mediante Decreto Ley 17716, la misma que, de conformidad con la Cuarta Disposición Final del Decreto Ley 25509, publicado el 26 mayo 1992, estableció que las normas recogidas por el Texto Único Concordado de dicho Decreto, ampliatorias y conexas quedaron derogadas y sin ningún efecto jurídico.

Posteriormente, el 15 de mayo de 1999 se promulgó la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1192, publicado el 23 agosto 2015, con excepción de su Única Disposición Modificatoria.

Algunos artículos del Decreto Legislativo 1192 han sido modificados el 23 de julio de 2018 mediante el Decreto Legislativo 1366, que fija la tasación del valor del inmueble, el plazo de entrega del expediente técnico legal, entre otras disposiciones.

1.4. Requisitos para su limitación: a) ley previa; b) necesidad; c) proporcionalidad; y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Negociación Mamacona SAC. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Sala 1. Expediente 00864-2009-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de septiembre de 2009.

20. El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

49. En suma, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) ley previa; b) necesidad; c) proporcionalidad; y d) hacerse

con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 5).

2. Relación entre el derecho a la propiedad y otros derechos fundamentales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

22. Respecto a las limitaciones del derecho a la propiedad, este Tribunal ha indicado que existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio de este derecho, las mismas que deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución, sin otras excepciones (Sentencia 0864-2009-AA/TC, fundamento jurídico 20).

2.1. El derecho a la pensión y su diferencia con el derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegios de Abogados del Cusco y otros contra el Congreso de la República (Ley 28449, Ley de Reforma Constitucional, y la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530). Pleno. Expediente 00050-2004-PI/TC y otros (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 06 de julio de 2005.

97. La pensión como parte del patrimonio y no como propiedad. Bajo estas premisas es que se debe precisar si la pensión consta de los mismos atributos de la propiedad privada y, por lo tanto, si cabe equipararlos. Al respecto, debemos señalar que la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad.

Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos.

En cuanto a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, existen también diferencias bastante marcadas con la propiedad. Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación -como equivocadamente señalan los demandantes-. Por el modo como se transfiere tampoco se puede equiparar la pensión con la propiedad.

La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios.

En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alberto Chinchay Murga contra el Ministerio del Interior y otros. Pleno. Expediente 07357-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2014¹³.

18. Finalmente, respecto a la vulneración del derecho de propiedad del demandante, debe recordarse que este Tribunal en el fundamento 97 de la sentencia recaída en los Expedientes N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, y 0009-2005-AI, ha establecido que la pensión, pese a formar parte del patrimonio de la persona que la percibe, presenta diferencias notables con la propiedad, que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad. Asimismo, ha puntualizado que la pensión no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico derivado del cumplimiento de requisitos legales. El Tribunal ha señalado que la pensión no puede ser objeto de compraventa, permuta, donación o expropiación, y que no se transfiere por autonomía de la voluntad, ni por herencia. En consecuencia, siendo que las normas legales cuestionadas regulan remuneraciones y pensiones y no inciden directamente sobre la propiedad privada del actor, carece de sentido sostener que eventualmente podrían vulnerar su derecho a la propiedad, por lo que dicho cuestionamiento también debe ser desestimado.

2.2. El derecho a la libertad y su estrecha relación con el derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

46. El Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 2). Se trata de un derecho que garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social, como lo dispone el artículo 70 de la Constitución (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 2).

13 El proceso fue promovido con el propósito de que se declaren inaplicables i) algunos artículos del Decreto Legislativo 1132, que regulan la denominada “remuneración consolidada” y las escalas del personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; ii) la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que regula específicos supuestos sobre la pensión actual en el régimen del Decreto Ley 19846; y iii) la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 246-2012-EF, que establece determinados incrementos para pensiones. Al respecto, se alega principalmente la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda por no haberse acreditado la vulneración de dichos derechos.

3. Tipos de propiedad

3.1. La propiedad privada

3.1.1. Bienes inmateriales: el derecho a la propiedad de la creación intelectual y artística

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Yonhy Lescano y otros contra el Congreso de la República (artículo 4 de la Ley 1801, Ley que declara oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional). Pleno. Expediente 00044-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de junio de 2005¹⁴. .

10. El inciso 8.º del artículo 2.º de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y su producto.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha declarado que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución tienen una doble dimensión; por un lado, una objetiva, dado que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional; y, por otro, una subjetiva, puesto que valen como derechos subjetivos de las personas [caso Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A., Exp. N.º 0976-2001-AA/TC]. Por consiguiente, el juicio que efectuará este Tribunal Constitucional será sobre la dimensión objetiva del derecho a la protección de la propiedad intelectual y artística de una obra literaria protegida por la Constitución, independientemente de su dimensión subjetiva, y que, conforme al artículo 38.º de la Constitución, todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender.

11. Según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En consecuencia, dichos tratados y acuerdos servirán como parámetro constitucional para evaluar si la norma impugnada vulnera el derecho a la protección de la propiedad intelectual y artística de una obra literaria en su dimensión objetiva.
12. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone, en su artículo 27.º, que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por su parte, el artículo 15.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que se reconoce el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Así también, el artículo 14.1.c. del Protocolo Adicional a la Convención Americana

14 El objeto del proceso es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4 (referido específicamente a la letra del Himno Nacional) de la Ley 1801, Ley que declara oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional, publicada el 26 de febrero de 1913. Al respecto, los recurrentes alegaron la vulneración del derecho-principio de dignidad de las peruanas y peruanos. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, declaró que en las publicaciones en donde se transcriba la letra del Himno Nacional debe expresamente señalarse que la estrofa adicionada al texto de José de la Torre Ugarte es de autoría anónima y que su inserción expresa la voluntad del pueblo representada en el Parlamento Nacional, mediante la Ley 1801.

sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que toda persona tiene el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses – morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por tanto, hasta aquí, es evidente que el derecho de autor reconocido por nuestra Constitución comprende la protección de los derechos materiales y morales derivados de la producción científica, artística o literaria.

13. En esa misma línea, el artículo 6° bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas [...], del que el Perú forma parte, relativo a los derechos morales, establece que, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, este último conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, y que estos derechos serán mantenidos después de su muerte. En el marco de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 351, sobre el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dispone en su artículo 11 que el autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.
14. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las normas internacionales citadas y del inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución, se concluye que el derecho de autor comprende la creación intelectual, artística, técnica o científica, y la protección de su propiedad y de los derechos morales de paternidad e integridad que le son inherentes; asimismo, que estos últimos son imprescriptibles.

3.1.2. Bienes materiales: muebles e inmuebles

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jaime Ricardo Delgado Zegarra contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro. Pleno. Expediente 00043-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de marzo de 2008.

3. [...] Por otra parte y vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos de la misma, los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no significan que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de la misma elementos de común configuración.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra Mima Violeta Cortez Silva de Jerí. Sala 2. Expediente 01881-2008-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de octubre de 2008¹⁵.

11. El impedimento de desplazamiento cuestionado puede también afectar la facultad de “disposición” de la propiedad que detenta la empresa. Los actos de disposición de una propiedad inmueble como un terreno se hallan precedidos generalmente por

¹⁵ La empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se ordene a la demandada suspender el impedimento del tránsito a través de la Av. Los Álamos, que atraviesa la urbanización Cusipata del distrito de Chaclacayo, provincia de Lima. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y de propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, pues se comprobó la afectación de los atributos de uso y de disposición de la propiedad de la empresa.

visitas de los eventuales compradores conjuntamente con el propietario a efectos de apreciar sus condiciones. Por ello estas visitas constituyen actos importantes para que pueda realizarse el acto de disposición de la propiedad. Por tal razón el impedimento de desplazamiento hacia dicho terreno representa una afectación o perturbación a la facultad de “disposición” de la empresa recurrente. En síntesis, el impedir el ingreso de los miembros de la empresa o de cualquiera otra que realice una gestión en relación a la propiedad de ésta, ocasiona una afectación o perturbación en el derecho de propiedad de aquélla.

3.2. La propiedad pública

3.2.1. Los recursos naturales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1 al 5 de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera). Pleno. Expediente 00048-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005.

83. Los recursos naturales no renovables nunca pasan a ser propiedad absoluta de quien los recibe en concesión. En el ejercicio del dominio que el Estado otorga a los particulares, se debe tomar en cuenta que el artículo 23° de la Ley N.º 26821, establece como regla imperativa el aprovechamiento sostenible [...] de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables según nuestra legislación y conforme ha quedado dicho, consiste en su explotación eficiente, bajo el principio de sustitución de valores y beneficios reales, evitando o mitigando el impacto sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

[...]

85. El bien común y el interés general son principios componentes de la función social de la propiedad. Cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de equidad en la distribución de la riqueza.

Por lo demás, así lo establece el artículo 8° de la propia Ley N.º 26821, al disponer que: “El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación [y] el bien común (...)”.

El Estado, así como tiene el deber de garantizar la propiedad privada, tiene también la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Al respecto, y a efectos de la protección de la propiedad, nuestra Constitución no distingue entre propiedad pública y privada. En efecto, el artículo 70° de nuestra Ley Fundamental, cuando establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no sólo se limita a la protección de la propiedad de los particulares, sino también de la propiedad pública.

Por ello, como ha señalado Pierre Bonn, «(...) no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad

privada» [Bon, Pierre. «El estatuto constitucional del derecho de propiedad en Francia». En *Revista Chilena de Derecho Público*, N.º 1, Vol. 25, Santiago de Chile, 1988. p. 545.]. Es por ello que la Constitución no distingue, a efectos de su protección, entre propiedad pública y propiedad privada, reconociendo la legítima facultad del Estado para velar también por la propiedad pública. Dicha protección cobra especial relevancia cuando se trata de recursos naturales, pues de acuerdo con la Constitución (artículo 66°), estos son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.
[...]

98. Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación -no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo- configuran lo que se denomina una “propiedad especial” [...]. Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible, a tenor del artículo 73° de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil.

Para ejercer un control de constitucionalidad acorde con las instituciones y valores consagrados por la Constitución, este Tribunal considera necesario enfatizar que existe un régimen jurídico propio y autónomo de los bienes objeto del dominio público, que no se funda en la idea de un poder concreto sobre las cosas en el sentido jurídico-civil y, por tanto, de señorío.

3.2.2. Bienes estatales de dominio público y bienes estatales de dominio privado

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Tercero de Buena Fe. Pleno. Expediente 00018-2015-PI/TC. Sentencia 207/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2020.

140. Al respecto, dicha disposición de la Constitución establece que: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.
141. Ahora bien, corresponde distinguir entre bienes estatales de dominio público y bienes estatales de dominio privado. En la primera categoría se hace referencia a aquellos bienes de propiedad del Estado que están destinados a un uso o servicio público y que tienen la condición de inalienables, inembargables e imprescriptibles.
142. Por otra parte, los bienes estatales de dominio privado son propiedad del Estado y, a diferencia de los anteriores, no están destinados al uso o servicio público como característica primordial.
143. Dicha distinción también ha sido precisada por el Tribunal Constitucional en la STC 0006-1996-PI/TC (primer considerando), según la cual: “Los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público”.

3.3. La propiedad comunal

3.3.1. Historia de la propiedad comunal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carmen Zelada Requelme y otros contra la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Montevideo, y otros. Pleno. Expediente 02765-2014-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de setiembre de 2017¹⁶.

28. Durante el periodo final de las guerras emancipadoras, Simón Bolívar emite un decreto, con fecha 8 de abril de 1824, en el que cambia el régimen de propiedad comunal por uno de propiedad privada, el cual aplicaría a todo el territorio nacional. Esto fomentaría la individualización de los territorios bajo un régimen de propiedad privada a través de la parcelación de los mismos. Este decreto estaría vigente hasta el 20 de setiembre de 1826. De esta forma, puede advertirse que, a fin de cuentas, sería la propiedad desde una perspectiva comunal la que pasaría a erigirse como un elemento esencial del asunto “indígena” en la etapa republicana.
29. Ahora bien, con respecto a las disposiciones legislativas de las primeras décadas de la república, estas fueron diseñadas desde un rol de “paternalismo estatal”, pese a que la existencia de las comunidades, desde un punto de vista jurídico, no estaba reconocida. Este paternalismo se extendería hasta el gobierno de Piérola y permitiría la existencia de una especie de *capitis diminutio* en virtud de la libertad, el derecho de ciudadanía y el derecho de familia del individuo enmarcado en una política destinada a la individualización de la propiedad de la tierra, así como la correlativa limitación expansiva de las comunidades en virtud de su falta de reconocimiento como sujeto de derecho. Sobre ello, el Código Civil de 1852, modificó el temperamento sobre bienes comunes del Código Civil de 1836, señalando, en su artículo 459, que “son comunes las que pertenecen colectivamente a una corporación legalmente reconocida”.

Como es conocido, la comunidad indígena no fue una “corporación legalmente reconocida” sino hasta entrado el siglo XX. De hecho, la disposición del Código Civil de 1852 dejaba en manos del Poder Ejecutivo la capacidad de “reconocer legalmente una corporación”. Ello implicaba que la legislación peruana de la época restringía el dominio patrimonial de sus territorios, restándoles autonomía.

[...]

35. Ahora bien, si algo caracterizaba a las comunidades, desde la época de la colonia inclusive, era su especial cosmovisión del mundo, la cual se plasmaba, entre otras cosas, con su particular idea de la propiedad, la cual no tenía una visión marcadamente individualista. Del mismo modo, esta diversidad cultural también se hizo patente en cuanto a los conceptos del bien o de la justicia, lo que ameritó el surgimiento de

16 El proceso fue promovido con el propósito de que se dejara sin efecto el acta de asamblea general en el extremo que establecía la “destitución” de los demandantes del distrito de Montevideo y la reversión de sus terrenos a la comunidad. Alegaban que las decisiones tomadas por la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Montevideo eran arbitrarias debido a que las disposiciones aplicables no disponían ese tipo de sanción. Asimismo, reportaban otros abusos cometidos en su contra. En tal sentido, invocaban la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito, a elegir su lugar de residencia, a la paz y tranquilidad, a la inviolabilidad de domicilio, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó a la Comunidad Campesina aplicar la jurisdicción comunal en un nuevo proceso a cargo de la Asamblea Comunal con las garantías del contenido mínimo esencial del derecho al debido proceso.

autoridades e instituciones locales que juzgaban, según sus tradiciones y costumbres, las conductas de sus integrantes. Por ello, y una vez explicados los orígenes históricos de estas comunidades, es necesario hacer referencia a estos puntos.

3.3.2. El reconocimiento normativo de la propiedad comunal

Tribunal Constitucional. Caso Carmen Zelada Requelme y otros contra la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Montevideo, y otros. Pleno. Expediente 02765-2014-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de setiembre de 2017.

39. Al respecto, la propiedad de las comunidades campesinas se entiende como un tipo de propiedad colectiva bajo un régimen legal especial que se encuentra regulado en la Ley de Comunidades Campesinas y la Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, de conformidad con lo dispuesto 70 y 88 de nuestra Constitución. Este régimen implica una titularidad colectiva respecto de los territorios considerados comunales, por lo que no se realiza desde el enfoque clásico del derecho civil. Por ello, esta forma especial de propiedad se fundamenta en la estrecha relación del uso del territorio con el goce y ejercicio de diversos derechos fundamentales como la vida, la integridad, la identidad cultural y la libertad religiosa. Los territorios comunales son, sin lugar a dudas, componentes del carácter espiritual, cultural y social de estas comunidades, los mismos cuyo aprovechamiento se enfoca a actividades agrarias como su uso agrícola y de pastoreo [*cf.* STC 0005-2006- PI/TC, fundamento 18].

[...]

42. Ahora bien, el reconocimiento de la propiedad de las comunidades campesinas y nativas de sus tierras, recogiendo dentro de ella el concepto de territorio, trae como consecuencia, tal como lo afirma el artículo 18 del Convenio 169, lo siguiente:

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

43. Dicha tutela está también consagrada en el artículo 89 de nuestra Constitución, el cual señala que las comunidades campesinas y nativas deben decidir sobre el uso y la libre disposición de sus tierras, desprendiéndose de ello la facultad para decidir quiénes ingresan y circulan por sus territorios. Así, a las herramientas jurídicas permiten ejercer su derecho a la propiedad respecto de su territorio. Por lo expuesto, se reitera que las comunidades nativas y campesinas, en virtud de dicha prerrogativa, tienen el legítimo derecho de evitar intrusiones a su propiedad, potestad que incluye determinar quiénes abandonan el territorio comunal o el uso de las tierras comunales.

3.3.3. Límites al derecho a la propiedad comunal

Tribunal Constitucional. Caso Carmen Zelada Requelme y otros contra la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Montevideo, y otros. Pleno. Expediente 02765-2014-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de setiembre de 2017.

44. No obstante, el ejercicio del derecho a la propiedad comunal, como cualquier otro derecho en el marco del Estado Constitucional, se encuentra limitado por otros bienes constitucionales, como los establecidos por la Constitución en los artículos 66, 67, 70 y 72 [cfr. STC 01126-2011-HC/TC]. Por ello, las posibles tensiones que puedan surgir en cuanto a su ejercicio deberían enfocarse y resolverse desde una perspectiva de diálogo institucional e intercultural, el cual tiene como objetivo el reconocimiento y la materialización de los derechos fundamentales de toda persona y colectivo sin prescindir de su enfoque e identidad cultural.

4. Algunos casos de limitaciones justificadas al derecho a la propiedad

4.1. La inmovilización o incautación de vehículo en el marco de una investigación penal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Javier Luis Mendoza Alegre contra la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tacna y otros. Sala 1. Expediente 00425-2003-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de enero de 2004¹⁷.

1. La presunta afectación del derecho de propiedad del demandante, sobre el vehículo de Placa de Rodaje N.º RB-4102, se produjo a partir de la investigación policial seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de contrabando. Cabe señalar que el derecho de propiedad alegado está protegido tanto por el inciso 16) del artículo 2º de la Constitución, como por el artículo 70º.
2. De la revisión de autos se acredita que la inmovilización del vehículo se encuentra plenamente justificada, dado que en torno a dicho bien gira la investigación fiscal y judicial iniciada contra el accionante, por la presunta comisión del delito de contrabando.
3. La inmovilización o incautación del vehículo, aunque importa una restricción del derecho de propiedad alegado, no constituye una afectación irrazonable o arbitraria, sino que está sustentada en los hechos vinculados con la investigación precitada, con el objeto de verificarlos datos correspondientes a las piezas principales del vehículo -el número de serie del motor y chasis-, y para determinar si el vehículo fue ingresado por partes, puesto que existían indicios razonables de ello (documentos de fojas 63 y 84 y siguientes), así como el año en que supuestamente fue fabricado, puesto que se declaró el año 1994, cuando se presumía que el año correcto es 1991.

4.2. Las regalías mineras

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1 al 5 de la Ley

¹⁷ El demandante interpone el proceso con el objetivo de que el demandado le restituya su propiedad, que fue retenida como parte de un proceso penal. Al respecto, señala que los demandados (a Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tacna, el Jefe de la Sección de la Policía Fiscal de Tacna y otros efectivos policiales), vulneraron sus derechos a la propiedad, a la libertad de trabajo, a la libertad de contratación y otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, puesto que no se acreditó la afectación de derecho alguno.

28258, Ley de Regalía Minera). Pleno. Expediente 00048-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005¹⁸.

86. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional no comparte la posición de los demandantes, cuando afirman que la regalía vulnera su derecho de propiedad sin justiprecio. En concreto por dos razones fundamentales: la primera, porque las limitaciones que se establecen al derecho de propiedad en función al interés general y el bien común, son admitidas; y, la segunda, porque el dominio sobre los recursos naturales no renovables que ostentan los titulares de la actividad minera es sobre el bien extraído y no sobre el situado en tierra, el cual, en tal estado, es patrimonio de la Nación.

Con el mismo razonamiento de los demandantes, el Estado tampoco podría ejercer su atribución de legislar sobre la atención prioritaria del trabajo, en sus diversas modalidades; sobre la prohibición de limitar el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores mineros y el respeto a la dignidad de los mismos; sobre la remuneración mínima, equitativa y suficiente, de dichos trabajadores; sobre la seguridad en la explotación industrial; sobre la jornada de trabajo; sobre el descanso anual remunerado; sobre los derechos de sindicación, negociación colectiva y fomento de solución pacífica de los conflictos laborales: ni tampoco sobre el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promover otras formas de participación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° Y 29° de la Constitución. Resulta obvio que ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede estar por encima del ordenamiento jurídico y constitucional de la República.

87. En ese sentido, debe entenderse que la regalía minera se exige por el uso o aprovechamiento de un bien que, siendo propiedad de la nación, es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener el dominio sobre los productos de este bien; por ello, mal podría alegarse una afectación a la propiedad cuando se exige el pago por algo que no es de propiedad innata de los particulares, sino que es más bien concedido, y cuando justamente dicho pago se sustenta en tal concesión.

5. Algunos casos de vulneraciones al derecho a la propiedad

5.1. La restricción en el uso, goce o disfrute

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra Mima Violeta Cortez Silva de Jerí. Sala 2. Expediente 01881-2008-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de octubre de 2008.

8. En el caso la empresa recurrente manifiesta que en la mencionada tranquera se impide el ingreso a su propiedad. Esta afirmación debe ser entendida como referida al impedimento de ingreso a los representantes de la empresa y, en general, a los miembros que forman parte de la empresa, en cuanto persona jurídica. En efecto el impedimento no es a la persona jurídica, en cuanto tal, sino a las personas que la

¹⁸ El representante de los demandantes promovió el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera, alegando el incumplimiento del procedimiento formal para la creación de la denominada regalía minera. Asimismo, afirmó que la norma en cuestión vulneraba el derecho a la propiedad, a la libertad contractual y a la igualdad de trato. En el análisis, el Tribunal se pronunció sobre la Constitución, el medio ambiente y la política nacional del ambiente. Posteriormente, declaró infundada la demanda, porque no se comprobó la vulneración de las materias constitucionales de forma y fondo cuestionadas.

conforman, las cuales, a efectos de realizar actos relacionados al uso, disfrute y disposición de la propiedad, por parte de la persona jurídica, requieren desplazarse por la mencionada avenida. De modo más preciso, esta necesidad de desplazamiento debe entenderse que se proyecta tanto con respecto a los miembros de la persona jurídica, esto es, a la base social que la ha constituido, como respecto a las personas que trabajan en dicha empresa y con las que aquélla trabaja –clientes, personas interesadas, técnicos o profesionales que deben realizar trabajos en la propiedad de la empresa–.

9. Ahora bien todo acto de la empresa recurrente que requiera desplazamiento de determinadas personas hacia su propiedad a través de la avenida Los Álamos no debe ser impedido. Esto se sustenta en el hecho de que el impedimento de ingreso a la propiedad de la empresa recurrente, a través de la avenida Los Álamos, representa una intromisión o afectación de los atributos de uso y de disposición de la propiedad de dicha empresa.
10. En cuanto al “uso”, tratándose la propiedad de la empresa de un terreno aún no habilitado para la construcción, se entiende que ésta debe realizar actos de adecuación o preparación de dicho terreno para edificación de viviendas, dentro de los cuales puede seguro abarcarse una diversidad de actos. Todos ellos pueden considerarse como manifestaciones del atributo de “uso” que corresponde al titular de la propiedad; ahora bien dicho “uso” no puede ser ejercido por la empresa recurrente si se impide el desplazamiento a su propiedad a todas las personas descritas en el fundamento 9.
11. El impedimento de desplazamiento cuestionado puede también afectar la facultad de “disposición” de la propiedad que detenta la empresa. Los actos de disposición de una propiedad inmueble como un terreno se hallan precedidos generalmente por visitas de los eventuales compradores conjuntamente con el propietario a efectos de apreciar sus condiciones. Por ello estas visitas constituyen actos importantes para que pueda realizarse el acto de disposición de la propiedad. Por tal razón el impedimento de desplazamiento hacia dicho terreno representa una afectación o perturbación a la facultad de “disposición” de la empresa recurrente. En síntesis, el impedir el ingreso de los miembros de la empresa o de cualquiera otra que realice una gestión en relación a la propiedad de ésta, ocasiona una afectación o perturbación en el derecho de propiedad de aquélla.

5.2. La restricción o desnaturalización de cualquier otro derecho real, sin justificación válida

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Minera Yanacocha SRL contra la Municipalidad Provincial de San Pablo. Pleno. Expediente 03932-2015-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de junio de 2017¹⁹.

27. La emplazada emitió una norma que, si bien no despoja a la recurrente de su propiedad o de sus concesiones, restringe su poder jurídico de usarlas (artículo 5 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas).

¹⁹ La empresa recurrente interpone la demanda con el propósito de que se inaplique a su caso la Ordenanza Municipal 001-2007-MPSP publicada en el diario Panorama Cajamarquino el 28 de febrero de 2007. Manifiesta que las áreas de conservación ambiental municipal creadas por dicha ordenanza en los lugares denominados Las Lagunas y Pozo Seco se superponen con predios y concesiones mineras de las que es titular o cesionaria. Por tanto, alega la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda. En consecuencia, inaplicar los artículos tercero, cuarto y quinto de la citada Ordenanza Municipal.

28. Debe recordarse que, en sentido constitucional, la propiedad puede vulnerarse no solo cuando se priva a una persona de su poder jurídico de usar, disfrutar o disponer de sus bienes muebles o inmuebles; también se lo hace cuando, sin existir justificación válida, se desnaturalizan, restringen o dejan sin efecto cualquier otro derecho real –por ejemplo, concesiones mineras– que integre su patrimonio (sentencias recaídas en los Expedientes 01735-2008-PA/TC, 00834- 2010-PA/TC, entre otros).

5.3. La expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Ingenieros del Perú contra el Congreso de la República (artículos 1,2 y Primera Disposición Final de la Ley 26597, y 1 de la Ley 26599). Pleno. Expediente 00022-1996-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de mayo de 2001²⁰.

1. Que el Artículo 1 ° de la Ley N° 26597 resulta inconstitucional, cuando menos, por dos razones:
 - a) Porque al remitir a la Ley N° 26207, es evidente que hace suyos los alcances del Artículo 3° de dicha norma, la que, a su vez, derogó tanto la Cuarta Disposición Transitoria como el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 653, lo que significa que los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, que responden a un sentido de elemental justicia, acorde con el Artículo 70° de la Constitución (“ ... *A nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justispreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio ...*”) han sido dejados de lado y sustituidos por el criterio de expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, tal como lo estableció, en su día, el TUC y al cual remitió el Artículo 2° de la Ley N° 26207, y, actualmente y de modo expreso, la también impugnada Disposición Final Primera de la Ley N° 26597; y
 - b) Porque al disponer que los procesos de expropiación para fines de Reforma Agraria se sustancien según las disposiciones de la Ley N° 26207, desconoce el derecho al procedimiento preestablecido por la ley, reconocido en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución de 1993 (“ ... *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ...*”) habida cuenta de que si el Decreto Legislativo N° 653 había previsto, en su Cuarta Disposición Transitoria, concordante con su Artículo 15°, que “*La valorización y cancelación de las expropiaciones en trámite se regirá ... por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo N° 313 ...*” y que “*El valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo*”, y, por otro lado; había derogado, en su Primera Disposición Final, el TUC, es evidente que, sin anular los procesos expropiatorios en trámite, dicho Decreto Legislativo N° 653, les asignó unas consecuencias determinadas (pago en valor de mercado y en efectivo), que ahora, con el dispositivo materia de impugnación (que,

²⁰ El recurrente, Colegio de Ingenieros del Perú, representado por su Decano Rafael Riofrío del Solar, interpuso el proceso de inconstitucionalidad por el fondo, contra los artículos 1, 2 y la Primera Disposición Final de la Ley 26597, y 1 de la Ley 26599, referidos a los procesos de expropiación para fines de reforma agraria. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2 y la Primera Disposición Final de la Ley 26597. Asimismo, declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre del artículo 1 de la Ley 26599, por haberse producido sustracción de materia.

como se ha visto, remite a la Ley N° 26207 en todos sus contenidos) resultan desconocidos.

2. Que el Artículo 2° de la Ley N° 26597 tiene el propósito, por un lado, de convalidar el sistema del “justisprecio” representado en bonos, y, por otro, el de otorgar al “justisprecio” un tratamiento inalterable y ajeno a las circunstancias de tiempo. A este respecto y si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago, no era inconstitucional cuando se estipuló, pues la Constitución de 1933, entonces vigente, lo autorizaba; el régimen cancelatorio al que se sometió dicho procedimiento, sí fue y sigue siendo inconstitucional, por las razones de fondo expuestas en la demanda y en cuya virtud se convirtió en un régimen confiscatorio.
3. Que la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, al revivir normas inconstitucionales (esto es, el TUC), según resulta del análisis corriente líneas arriba, es igualmente inconstitucional.

5.4. La expropiación indirecta o regulatoria

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Minera Yanacocha SRL contra la Municipalidad Provincial de San Pablo. Pleno. Expediente 03932-2015-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de junio de 2017.

29. En este caso, se configura una afectación al derecho de propiedad de la recurrente, pues, sin existir la base constitucional y legal requerida, la emplazada ha restringido el uso de las tierras ubicadas en *Las Lagunas* y *Pozo Seco* a la protección e investigación de especies nativas, el pastoreo no intensivo, el turismo y la construcción de infraestructura para aumentar la oferta hídrica mediante la creación de áreas de conservación municipal. Esto constituye una expropiación regulatoria.

5.5. La vulneración del principio de legalidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Telefónica del Perú S.A.A. contra la Sala Mixta Descentralizada de Pasco. Pleno. Expediente 00665-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de junio de 2007²¹.

15. En el presente caso, el Tribunal Constitucional advierte que en un primer momento el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco liquidó los intereses por la suma de S/. 4,722,539.34 (1488% de incremento en relación con la deuda original) y que la Sala demandada, apelando a un “cierto equilibrio”, la redujo a S/. 2'309,545.89 (727% de incremento en relación con la deuda original). Es evidente que la legislación sobre intereses legales derivados de deudas laborales constituye un parámetro cierto y razonable para fijarlos, a fin de evitar la arbitrariedad y discrecionalidad. Este Colegiado comprueba que la resolución cuestionada no respetó el principio de legalidad para imponer límites al ejercicio del derecho de propiedad, esto es, no respetó los criterios

21 El proceso fue promovido con el propósito de que se declare nula la resolución mediante la cual se fija la suma de S/. 2'309,545.89 por concepto de intereses derivados de la deuda de beneficios sociales ascendente a S/. 317,282.36. Al respecto, la recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, y de propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda y dispuso que la Sala dicte nueva resolución ordenándose una nueva liquidación de intereses legales conforme a ley y previa información del Banco Central de Reserva.

establecidos en la ley para fijar los intereses legales de deudas laborales. Se advierte una manifiesta arbitrariedad, desproporción e irrazonabilidad, por parte de los demandados, al momento de determinar los intereses legales.

Por tanto, para este Colegiado existe una cierta e inminente amenaza de violación del derecho de propiedad de la demandante, por cuanto de ejecutarse el acto de amenaza a través de los embargos correspondientes se afectaría ilegítimamente el patrimonio de la empresa demandante. En consecuencia, debe estimarse este extremo de la pretensión.

5.6. La vulneración del principio de no confiscatoriedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7° de la Ley 28046, que crea el “Fondo para la Asistencia Previsional”). Pleno. Expedientes 00001-2004-PI/TC y 00002-2004-PI/TC (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de octubre de 2004²².

42. El principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas.

Este principio tiene también una faceta institucional, toda vez que asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica (pluralismo económico, propiedad, empresa, ahorro, entre otras), no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejercite su potestad tributaria.

Se trata, pues, de un parámetro que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del tributo, ya que supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un tributo, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y que, además, ha considerado a ésta como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica.

22 El recurrente, en representación de más de cinco mil ciudadanos y ciudadanas, interpone la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 28046 que crea el “Fondo para la Asistencia Previsional”, cuyos recursos, en la parte correspondiente al tributo creado por el artículo 4° de la norma, se destinarán al pago de las pensiones y a la nivelación de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la propiedad, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda.

6. Ponderación y limitación del derecho a la propiedad

6.1. Estructura del análisis de constitucionalidad del acto vulneratorio del derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Telefónica del Perú S.A.A. contra la Sala Mixta Descentralizada de Pasco. Pleno. Expediente 00665-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de junio de 2007.

A. Estructura del análisis de constitucionalidad del acto reclamado

5. El Tribunal debe juzgar si el acto que se reclama constituye una intervención injustificada en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad. Tal control de constitucionalidad presupone un análisis del caso a partir de una serie de fases. Estas fases, independientemente del derecho que se alegue, son las siguientes:
 - a. Determinación del ámbito normativo del derecho fundamental (en el caso, la amenaza de violación del derecho a la propiedad). Se trata, en esta primera fase, de que el Tribunal indague sobre las posiciones iusfundamentales *prima facie* garantizadas por el derecho. Ello presupone dar respuesta a las interrogantes sobre quién es el sujeto activo o titular del derecho; quién o quiénes son sus sujetos pasivos o los obligados; y cuáles son las posiciones iusfundamentales protegidas *prima facie* por el derecho.
 - b. La segunda fase consiste en verificar si los actos que se representan como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental. De una intervención en el ámbito normativo de un derecho fundamental se habla cuando el acto reclamado en el amparo supone una injerencia en las potestades *prima facie* garantizadas por el derecho. La relevancia de esta fase del análisis radica en lo siguiente:
 - (i) Si el Tribunal constata que el acto (o los actos) cuestionado(s) no constituye(n) una injerencia en el ámbito del derecho *prima facie* protegido, el análisis concluye que no se trata de una controversia que atañe al contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión (artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional).
 - (ii) Si el Tribunal constata que se ha producido una intervención en el ámbito normativo *prima facie* garantizado por el derecho, se pasa a la tercera fase.
 - c. La última fase de este test de control de constitucionalidad consiste en determinar si la intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental se encuentra justificada, tanto desde una perspectiva formal como material. Dado que los derechos fundamentales, por regla general, no tienen la condición de derechos absolutos, una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho no puede considerarse como sinónimo de violación del mismo.

Tal situación jurídico-constitucional sólo se producirá si, en relación con el específico derecho fundamental de que se trate, el Tribunal observa que no se han respetado las diversas exigencias que la Constitución establece como criterios de justificación para su intervención (v.g. principio de legalidad o reserva de ley; reserva de jurisdicción; irretroactividad de la ley; principio de proporcionalidad, etc.).

B. Primera fase: Determinación del ámbito normativo del derecho a la propiedad

3. El artículo 2, inciso 16, de la Constitución reconoce el derecho de propiedad. Asimismo, su artículo 70 dispone que la propiedad es inviolable y que el Estado la garantiza.

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 3773-2004-AA/TC, este Tribunal destacó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad, en el sentido de garantizar que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. (FJ 3).

Igualmente en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0030-2004-AI/TC, este Colegiado precisó que, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa y que, dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. (FJ 11)

C. Segunda fase: Determinación de la intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho de propiedad

6. El Tribunal observa que, en el presente caso, la recurrente debe pagar por mandato judicial la suma de S/. 2'309,545.89, por concepto de intereses derivados de la deuda de beneficios sociales ascendente a S/. 317,282.36, a favor de don Berto Ferrer Tello.
7. Tal resolución constituye una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho a la propiedad, puesto que la empresa deberá afectar su patrimonio para pagar tales intereses. Por tanto, es preciso que el Tribunal indague acerca de los criterios de justificación que puedan existir, o no, en el caso concreto.

D. Tercera fase: Justificación de la intervención en el derecho a la propiedad

- (i) Principios de legalidad y razonabilidad
8. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos.
9. En algunas oportunidades, esos límites se derivan expresamente de la Constitución. Así, el artículo 70 de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.
10. En otras, tratándose de límites implícitos, corresponde al legislador establecer dichas restricciones, dejando intacto el contenido esencial del derecho fundamental de que se trate. En cualquier caso, el establecimiento de dichos límites debe realizarse conforme a las garantías normativas que la Constitución pudiera haber previsto en relación con un determinado derecho fundamental.
11. En el caso del derecho de propiedad, su ejercicio, uso y goce sólo puede ser limitado por ley (artículos 70 de la Constitución y 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En el presente caso, la resolución cuestionada no aplicó la legislación vigente para la liquidación de intereses de deudas laborales, Ley N.º 25920. En efecto, en la resolución mencionada se señaló que cuando se trate de

pagos de sumas actualizadas (en el caso de autos se actualizaron a diciembre de 2001) no rige de manera estricta dicha norma, sino que debe recurrirse a un “cierto equilibrio”, y que lo “justo y equitativo” es calcular el interés legal a partir de la fecha en que las remuneraciones adquirieron estabilidad a fin de no afectar al trabajador.

6.2. Test de proporcionalidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Yeon Im Song y otra contra la Asociación del Centro de Esparcimiento Lima “El Potao”. Pleno. Expediente 07364-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de mayo de 2008²³.

11. Esta *intervención* constituye, además, una lesión del derecho de propiedad de la recurrente debido a que tampoco supera el examen del principio de proporcionalidad.
 - a) Se trata, claro está, de una medida idónea porque es adecuada o apta a la preservación del pago por el servicio de guardiania y, de ese modo, orientada a garantizar el derecho de propiedad de la Asociación demandada. Sin embargo, como se advirtió, su adopción constituye un acto absolutamente arbitrario por carecer de sustento legal y contractual. Por esto, en tanto la retención constituye un acto arbitrario, puede afirmarse que no representa una medida idónea y, por tanto, no supera el test de idoneidad. En definitiva, una medida arbitraria o carente de sustento legal, aunque adecuada, nunca puede representar un medio *constitucionalmente* idóneo.
 - b) La medida -retención- tampoco supera el test de necesidad. En efecto, la Asociación demandada disponía de medios alternativos igualmente idóneos para garantizar que sus servicios fueran cancelados. El requerimiento al depositante para hacerlo efectivo o, por último, el acudir al poder judicial a efectos de instar el pago de los servicios de guardiania por quien judicialmente, en la vía ordinaria, fuera declarado el responsable del pago; pero que, en ningún caso, a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, puede ser el inculpado del proceso penal.
 - c) La medida tampoco supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la ponderación. Esta operación ha de efectuarse conforme a la ley de ponderación. Conforme a ella:

Cuanto mayor es la intensidad de la intervención en el derecho afectado, tanto mayor aún debe ser el peso de la razón que justifica tal intervención.

Según esta ley, una intervención en un derecho se justificará si y sólo si la razón que la justifica es mayor que la intensidad de la misma. Es decir, si la razón que justifica la afectación es mayor que la intensidad que ella ocasiona. Si la intervención analizada

23 El proceso fue promovido con el propósito de que (i) se ordene a la Asociación demandada: a) la devolución de dos ómnibus Asia modelo Cosmos, sin placa de rodaje, de propiedad de los recurrentes, y (ii) se abstenga del cobro sobre una supuesta deuda por derecho de guardiania de dichos vehículos, no generada por sus recurrentes. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda. En consecuencia, ordena a la demandada que proceda, inmediata e incondicionalmente, a la entrega a los recurrentes de los vehículos de su propiedad, internados en el depósito de su propiedad. Asimismo, le ordena abstenerse de cobrar por el derecho de guardiania generado por la internación de los vehículos.

cumple esta exigencia, entonces ella no afecta el derecho; por el contrario, de no cumplirse tal exigencia, se habrá producido una afectación en el derecho.

Paso preliminar para esta operación es determinar las variables: la intensidad de la intervención y el peso de la razón que la justifica. Una vez determinadas se procederá a compararlas conforme a la denominada ley de ponderación.

La *intensidad de la intervención* o de afectación en el derecho de propiedad de la recurrente es grave o de elevada intensidad. En efecto: 1) ella afecta todo el contenido del derecho de propiedad, ya que el impedimento de su disposición ocasiona, adicionalmente, el impedimento del ejercicio de las facultades de uso y usufructo. No es una afectación “parcial” del derecho, sino que se trata de una afectación “total” del contenido del derecho. 2) Su ejecución conlleva un severo deterioro del bien objeto de propiedad y, con ello, la afectación de la consustancial garantía de indemnidad o conservación del objeto de propiedad. El transcurso del tiempo que la intervención se prolonga trae consigo un inevitable deterioro de los vehículos de los recurrentes y, ciertamente, una depreciación de su valor. 3) Por último, la intervención cuestionada ocasiona un efecto colateral perjudicial en el ejercicio de la libertad de trabajo y de empresa por parte de los recurrentes. Es decir, la no disposición de sus vehículos trae consigo el efecto colateral de no poder los recurrentes emplearlos para efectuar una actividad libre con fines de lucro, sea prestando un servicio, sea como objeto de transacciones comerciales.

El *peso de la razón que justifica la intervención* viene a ser el grado de realización o de protección que alcanza el derecho con dicha intervención - la retención- o La medida de retención adoptada por la demandada tiene por objeto el aseguramiento del pago por el servicio de guardianía. El monto dinerario por la retribución de la prestación de este servicio constituye un patrimonio cuyo titular es la demandada. Así las cosas, el fundamento de la medida cuestionada es el derecho de propiedad de la demandada sobre ese valor patrimonial.

Ahora bien, de una forma que contrasta con la intensidad de la afectación, el peso o *grado de realización* del derecho de propiedad de la Asociación demandada, a través de la retención de los vehículos de los recurrentes, se presenta como un acto prohibido, por su carencia de base legal o contractual, es decir, como una *forma no permitida* de proteger su derecho. En tanto se trata de una forma no permitida, ella no puede considerarse como una forma de realización o protección del derecho de propiedad, lo cual equivale a afirmar que, en el caso, el grado de realización u optimización de este derecho es simplemente *nulo o inexistente*.

Como conclusión de la ponderación en este caso se tiene, por un lado, una *intervención de elevada intensidad* en el derecho de propiedad de los recurrentes y, por otro, un grado *nulo o inexistente* de la razón que justifica la intervención, esto es, de la protección del derecho de propiedad de la Asociación demandada. En consecuencia, dado que el grado de realización del derecho de la demandada, que justifica la intervención, es nulo, y que la afectación del derecho de los recurrentes es de elevada intensidad, entonces no se cumple la ley de la ponderación y, por consiguiente, la intervención -retención- lesiona el derecho de propiedad de estos últimos.

SENTENCIAS RELEVANTES

- Expediente 00022-1996-I/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00022-1996-AI.pdf>
- Expediente 00008-2003-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.pdf>
- Expediente 00425-2003-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00425-2003-AA.pdf>
- Expedientes 00001-2004-PI/TC y 00002-2004-PI/TC (acumulados).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%2000002-2004-AI.pdf>
- Expediente 00044-2004-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00044-2004-AI.pdf>
- Expediente 00048-2004-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Expediente 00050-2004-PI/TC y otros (acumulados).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>
- Expediente 03782-2004-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03782-2004-AA.pdf>
- Expediente 00005-2006-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>
- Expediente 07364-2006-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/07364-2006-AA.pdf>
- Expediente 00043-2007-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00043-2007-AA.pdf>

- Expediente 00665-2007-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00665-2007-AA.pdf>
- Expediente 01881-2008-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01881-2008-AA.pdf>
- Expediente 00605-2008-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00605-2008-AA.pdf>
- Expediente 00864-2009-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00864-2009-AA.pdf>
- Expediente 00319-2013-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00319-2013-AA.pdf>
- Expediente 07357-2013-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/07357-2013-AA.pdf>
- Expediente 07392-2013-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>
- Expediente 02765-2014-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>
- Expediente 00018-2015-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00018-2015-AI.pdf>
- Expediente 03932-2015-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03932-2015-AA.pdf>
- Expediente 02883-2016-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02883-2016-AA.pdf>

www.tc.gob.pe